

En los procesos de indemnización por responsabilidad civil y a fin que el rubro de daño emergente y lucro cesante sean amparados, se debe de acreditar con medios probatorios idóneos los gastos en los que haya incurrido y las pérdidas netas que sufren aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que, por ello, tienen la condición de perjudicados. Para determinar si es procedente el pago de los conceptos de daño emergente y lucro cesante, no se puede confundir la persona natural fallecida y la persona jurídica que se creó por el causante.

Lima, cuatro de abril de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil trescientos veinticinco del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la parte demandante **Anacleta Leiva Saenz**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete², en el extremo que revoca la sentencia de primera instancia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis³, que declara fundada en parte la demanda por responsabilidad contractual (daño emergente y lucro cesante) y reformándola declara infundada la demanda en ese extremo, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil once, la parte actora interpone demanda de Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad médica en la esfera de la responsabilidad contractual por la suma de S/. 1,000.000.00 por los siguientes conceptos: por daño moral

² Páginas 890.

¹ Páginas 995.

³ Páginas 777.



S/.300,000.00, por daño emergente S/. 200,000.00 y por lucro cesante S/.500,000.00.

Fundamenta su pretensión la parte accionante, en que el día veinticuatro de octubre de dos mil siete, siendo aproximadamente las once horas de la mañana, su extinto hermano DANIEL SAMUEL LEIVA SÁENZ, fue trasladado a las instalaciones de la Clínica San Pablo de Huaraz, por encontrarse grave de salud, en razón que, durante dos días consecutivos, había hecho más de veinte deposiciones liquidas, en regulares cantidades; presentando además de ello, nauseas, vómitos, dolor abdominal tipo cólico, fiebre, escalofríos, con presión de 80/60 y 38° de temperatura.

Indican que al ser ingresado a la clínica antes mencionada, fue atendido por el médico internista y demandado CÉSAR JACINTO LEÓN CHAHUA, el mismo que, lejos de ordenar que se le practicaran los análisis que el caso ameritaba, sólo optó por realizar una tratamiento de hidratación con dos (02) litros de suero y antibióticos, cuando lo que se requería era un tratamiento especializado que impidiera que se degrade más la salud de su hermano por el paso del tiempo.

Precisan que aproximadamente a las 17:00 horas, luego de los constantes reclamos de sus familiares, su difunto hermano fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la demandada Clínica San Pablo, para recién ser intervenido quirúrgicamente a las 11:30 de la noche con la finalidad de retirarle la orina que se le venía acumulando debido a las dificultades que presentaba para miccionar, agravándose su salud al día siguiente, por presentar dificultad respiratoria progresiva a las 5:30 de la mañana, siendo atendido solo por una enfermera, quien intentaba comunicarse telefónicamente con algún médico para poder atender a su hermano, presentando a las 8:00 de la mañana un paro respiratorio, para finalmente fallecer a las 8:35 de la mañana del día veinticinco de octubre de dos mil siete, como consecuencia de un shock



séptico, pielonefritis crónica + enteritis aguda e inmunodeficiencia por agente infeccioso, conforme consta de la Historia Clínica; todo ello derivado de la grave negligencia médica y mala praxis médica.

Asimismo sobre esta praxis médica, se han practicado hasta dos (02) peritajes médicos que acreditan que la muerte de su hermano se debió a la exclusiva responsabilidad del demandado César Jacinto León Chahua y del establecimiento de salud - Clínica San Pablo de Huaraz, a saber: peritaje Médico practicado por el Dr. Cluber Baldemar Díaz Díaz, quien refiere: "La hora de ingreso del paciente se registró a las 11:30 de la mañana, y de la revisión de la historia clínica se advierte que se trataba de un paciente delicado y necesitaba atención urgente especializada; precisando que en la historia clínico no existe materialmente ningún análisis de sangre u orina; y que el doctor César Jacinto León Chahua (médico internista) es el único que aparece redactando toda la evaluación del paciente Daniel Samuel Leiva Sáenz, a cuidados intensivos recién se le pasa a partir de las cinco de la tarde del día veinticuatro de octubre de dos mil siete y la interconsulta se realiza a partir de las 8 y 9 de la noche, respectivamente del día antes indicado. Siendo sus conclusiones: 1) cuando ingresa el paciente Daniel Leiva Sáenz a la Clínica San Pablo, ingresa con una deshidratación aguda. Tenía fiebre. Para el manejo adecuado de esta deshidratación aguda se le debió de hacer exámenes ó análisis clínicos de ingreso. Esta última no se realizó, prueba de ello es que no existe en su Historia Clínica, 2) el paciente para ser trasladado no necesitaba de ninguna autorización previa, por su estado delicado de salud; pues, estaba en juego minutos valiosos de su vida, 3) de la historia clínica se observa que, en casi la totalidad de la evolución del paciente fue atendido por un solo médico (Dr. César Jacinto León Chahua), 4) las interconsultas se debió realizar por médicos especialistas y de manera oportuna; esto no sucedió en la atención al paciente. 5) Existe negligencia médica en cuanto a la atención del paciente Daniel Samuel Leiva Sáenz".



Además, en el Protocolo Médico suscrito por los médicos legistas Dr. Vladimir F. Ordaya Montoya y Dr. Jethro Flores Ugarte, quienes han señalado: "Sin bien es cierto que las causas de muerte fueron shock séptico, piolenefritis crónica + enteritis aguda, inmunodeficiencia por agente infeccioso, en la correlación fisiopatología de la evolución clínica y desenlace fatal tuvo gran relevancia la insuficiencia renal crónica que presentaba en vida el occiso, el cual con el diagnóstico y manejo oportuno y especializado, pudo cambiar el final. Conclusiones, existe indicios de responsabilidad médica tipo negligencia e impericia del médico César Jacinto León Chahua".

Asimismo, de la sentencia pronunciada en el proceso penal, el Primer Juzgado Penal Transitorio de Huaraz, expediente 2008-0873-0-0201-JR_PE_02, falla condenando al demandado César Jacinto León Chahua por el delito de homicidio culposo, a tres años de pena privativa de la libertad, señalando en el séptimo considerando de la referida sentencia que de lo mencionado en el peritaje médico, se hace evidente que el procesado atendió médicamente al agraviado en clara inobservancia del deber de cuidado que las circunstancias requerían, no habiendo adoptado las medidas de seguridad necesarias si se tiene en consideración que se trataba de una persona cuyo diagnóstico de ingreso era de cuidado". Sentencia que fue confirmada por la Primera Sala Penal Superior de la Corte de Justicia de Ancash, la misma que en el considerando cuarto indica que "del estudio, análisis y evaluación integral de todo lo actuado durante la investigación preliminar y jurisdiccional, se ha llegado a acreditar la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del sentenciado César Jacinto León Chahua, quien actuó con negligencia e impericia al no haber atendido de manera oportuna al occiso Daniel Samuel Leiva Sáenz."



2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA CLÍNICA SAN PABLO S.A.C. 4

Señala que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Sr. Daniel Samuel Leiva Sáenz, fue hospitalizado en Clínica San Pablo sede Huaraz, presentando al ingreso Shok Séptico, Enfermedad diarreica aguda (EDA) infecciosa, deshidratación Severa siendo su evolución desfavorable, al momento de su ingreso presentaba como antecedentes el haber sido tratado en forma ambulatoria con sintomáticos y antibiótico en forma de automedicación.

Alega que el paciente ingresa de consulta externa hipotenso, con taquicardia y subfebril, se inició corrección de deshidratación a las 12.00 horas en forma vigorosa con solución Polielecrolítica a la dosis de 100 cc/kg peso en 24 horas lo mismo que con ciprofloxacino 200 mgr endovenoso cada 12 horas que se inicia a las 12.1° horas tolerando adecuadamente.

Precisa que se controló la presión arterial a las 12.30 horas, comunicándosele al médico tratante quién indico continuar con la hidratación, también recibe alimentos que los tolera adecuadamente, descansa pero con malestar, siendo que a las 14.30 horas el paciente continua hipotenso y con cierto grado de dificultad respiratoria, a las 15.30 horas se le comunica al médico tratante quién luego de examinarlo toma la decisión de transferir al paciente a la Unidad de Cuidados Intensivos para un mejor control, decisión que recién se pudo realizar a las 17.00 horas debido a que el paciente, así como sus familiares, demoraron en responder a la solicitud y dar su consentimiento.

De este modo, el paciente ingreso a UCI hipotenso, polipneico y en anuria, se procede a la colocación de catéter venoso central y sonda Foley, y se obtiene escasa orina hematúrica, se procede a realizar exámenes de laboratorio, se

⁴ Páginas 232.



suspende la solución polielectrolítica y se inicia tratamiento con dopamina e hidratación con el cloruro de sodio al 19/1000, a las 18 horas se solicita examen de gases arteriales, a las 19.00 horas se observa orina hematúrica y se comunica al Dr. León Chahua, quién a las 19.30 horas solicita interconsulta de urología, a las 20.00 horas se toma la decisión de realizarle al paciente una talla vesical porque presentaba problemas de diuresis de 25cc entre las 17 y 20 horas, a pesar de presentar globo vesical, a las 21.00 es evaluado por UCI quien titula la dosis de dopamina y se inicia infusión de bomba e hidratación con cloruro de sodio, a las 22 horas se consigue corrección de presión Arterial, se mantiene con taquicardia y baja la frecuencia respiratoria, se procede a las medidas preoperatorias e ingresa a sala para la realización de Talla vesical con sonda Foley en circuito cerrado, a las 00.35 horas el paciente salió de sala estable, a las 01.00 vuelve a presentar hipotensión, se coloca expansor de volumen y se realiza reto con dopamina, a las 02.00 horas se controla presión arterial, se administra ranitidina y se agrega cefriaxona 2gr cada 24 horas, presenta tos exigente, estertores húmedos con una saturación de oxigeno de 88%, se procede a nebulizar con suero fisiológico y feneterol 2 gotas, se observa orina hematúrica espesa, a las 05.00 horas es evaluado por urólogo, quién permeabiliza la sonda, no se obtiene orina v se indica furosemida 20 gr en bolo endovenoso. El paciente permaneció estacionario en mal estado e hizo paro cardiaco a las 08.00 horas, iniciándose maniobras de resucitación y luego de 35 minutos se constata fallecimiento.

Mediante resolución número doce de fecha trece de marzo de dos mil doce⁵, se declara extemporánea la contestación de la demanda presentada por el demandado Cesar Jacinto León Chahua, y por consiguiente se le declara Rebelde.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA6:

⁶ Página 773.

⁵ Páginas 391.



Se declara **FUNDADA** en parte la demanda, en consecuencia se dispone que los demandados indemnicen solidariamente con la suma total de S/.650,000.000 por los conceptos de daño moral S/. 300,000.00, por daño emergente S/.150,000.00 y por lucro cesante S/.200,000.00 con costas y costos.

Sustenta el A quo su decisión, en el octavo considerando de la apelada, precisando que "...de lo expuesto por las sentencias antes descritas en el considerando anterior, no existe duda alguna que, el demandado César Jacinto León Chahua, obró con culpa inexcusable (grave negligencia) en el tratamiento Samuel Leiva Sáenz que tenía paciente Daniel shock/EDA infecciosa/deshidratación severa, pues, desde que ingresó a la Clínica San Pablo el día veinticuatro de octubre del dos mil siete a horas once y treinta de la mañana no se realizó los exámenes especializados de manera inmediata, tales como un examen de depuración de creatina para evaluar la función del riñón y así como un examen ecográfico renal con lo que se hubiera llegado a diagnosticar la insuficiencia renal crónica reagudizada que presentaba Daniel Samuel, la misma que complicó el cuadro de éste al no ser detectada a tiempo. Es decir, realizó un cumplimiento defectuoso. Por el estado delicado de éste. era necesaria la opinión de médicos especialistas en urología, nefrología y medicina intensiva. La demora para la atención especializada influenció en el decaimiento y desenlace fatal del paciente debido a que, el tratamiento inadecuado y oportuno, reagudizó la insuficiencia renal crónica, así como el mal manejo de líquidos endovenosos produjo una insuficiencia respiratoria severa así como que el sistema inmunológico disminuyera paulatinamente haciendo que la infección renal denominada pielonefritis crónica reagudizada se reactivara y produjera una infección generalizada denominada shock séptico debido a la emisión de émbolos sépticos. Su cumplimiento defectuoso, se hizo más evidente. A esto se debe agregar que, el demandado César Jacinto León Chahua, fue el único médico tratante desde el ingreso del paciente a la Clínica San Pablo hasta el fallecimiento de éste, un ejemplo de ello es que, a pesar de



que lo derivó a Cuidados Intensivos, éste le seguía atendiendo sin ser médico intensivista. Esto también denota responsabilidad objetiva de la Clínica San Pablo al no implementarse de médicos especialistas, para el tratamiento oportuno de dicho paciente; pues de la historia clínica no se desprende la existencia de especialistas en nefrología y medicina intensiva que hubieran contribuido a la mejoría de Daniel Samuel. A esto, se debe tener presente, que, según las conclusiones del peritaje médico evacuado por los médicos legistas Vladimir F. Ordaya Montoya y Jethro Flores Ugarte, el demandado César Jacinto, tiene indicios de responsabilidad médica, pues obró con negligencia e impericia, lo que para el presente significa culpa inexcusable o culpa grave. Esta grave negligencia, se ha determinado o precisado en las sentencias antes referidas, lo que significa que la demandada Clínica San Pablo, no contaba con médico con experiencia para el tratamiento de Daniel Samuel."

Y en el considerando noveno de la sentencia apelada indica "...el demandado César Jacinto León Chahua obró con culpa inexcusable y el cumplimiento de su obligación frente al paciente Daniel Samuel fue defectuosa, ya que la demandada Clínica San Pablo S.A.C., en calidad de estructura sanitaria, debe responder por los daños causados al paciente a título de responsabilidad objetiva, pero indefectiblemente, el régimen de responsabilidad a ser aplicado es el de la responsabilidad contractual. Sobre esta última, el art. 48 de la Ley General de la Salud - Ley N°26842-, establece una responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios que causó el demandado César Jacinto al paciente Daniel Samuel Leiva Sáenz".

4.- SENTENCIA DE VISTA⁷.

El Ad quem confirma la sentencia apelada en el extremo del pago por concepto de daño moral, y revocaron la sentencia en los extremos que dispone el pago de los conceptos de daño emergente y lucro cesante, reformándola en estos

⁷ Pág. 890.



extremos, declararon infundada la demanda interpuesta.

Fundamentando su decisión en el considerando décimo sexto de la impugnada, con respeto a daño moral y a la persona. Y en el décimo séptimo considerando de la misma precisa con respeto al daño emergente y lucro cesante que, "en cuanto compete al daño patrimonial existen dos categorías: a) el daño emergente constituye en el fondo la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y b) el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir, en cuanto a estos dos extremos el daño emergente y lucro cesante se advierte que los negocios que conducía el occiso no han sufrido perdida ni desmedro por el contrario está demostrado en autos que los ingresos se han incrementado después de la muerte del causante, siendo así estos extremos recurridos, corresponde que sean revocados al no estar debidamente acreditadas las pretensiones, de acuerdo con los términos de la pericia contable que no ha sido observada por ninguna de las partes."

5.- RECURSO DE CASACIÓN:

La parte emplazada, Clínica San Pablo S.A.C y Cesar Jacinto Leon Chahua, interponen recurso de casación, recursos que son declarados improcedentes mediante resoluciones del catorce de junio del dos mil dieciocho.⁸

Asimismo, la Suprema Sala mediante resolución de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho⁹ ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Anacleta Leiva Saenz**, por las causales: *Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado*, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada.

⁸ Páginas 99 a 116, del cuaderno de casación.

⁹ Páginas 95 del cuaderno de casación.



Argumenta dichas causales en que la sentencia materia del presente recurso de casación, en su fundamento décimo séptimo, para revocar la sentencia de primera instancia, refiere que, "como el peritaje contable, no arroja menoscabo en el patrimonio del occiso y por ello no existe daño, emergente y lucro cesante, por lo que debe revocarse la misma". Agrega que dicha afirmación constituye una motivación aparente; en dicho fundamento de la recurrida, contiene fundamentos o razones no idóneos para adoptar dicha decisión (revocar la sentencia de primera instancia en cuanto al daño emergente y lucro cesante), pues el lucro cesante y daño emergente no sólo se puede medir cuantitativamente sino cualitativamente; pues el daño (la muerte causada por los demandados), no tienen precio; y si eso es así, el lucro cesante y el daño emergente si se han generado y tienen que también ampararse, tal como el Juez de primera instancia así lo ha hecho al estimar el daño emergente y el lucro cesante; siendo que el peritaje contable a la que ha hecho referencia el Colegiado, es meramente referencial y no vinculante; pues el Juez está en la facultad de fijar dichos montos de acuerdo al criterio de equidad conforme lo señala el artículo 1332 del Código Civil.

III. MATERIA DE DEBATE:

La controversia se centra en determinar si a la parte demandante le corresponde la indemnización patrimonial por daño emergente y lucro cesante, y si lo resuelto por el Ad quem al sustentar su fallo revocatorio en dichos extremos se encuentra debidamente motivado.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones



se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122, numeral 3, del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales citados líneas arriba.



TERCERO.- Lo expuesto precedentemente es concordante con lo argumentado por el autor Devis Echeandia¹⁰, quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

CUARTO.- Sobre ello, también el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver". (Resaltado y subrayado agregado)

A mayor abundamiento, también el Tribunal Constitucional estableció en relación a la motivación de las resoluciones que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos

¹⁰ Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.

_



debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

QUINTO.- Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

SEXTO.- Antes de absolver las denuncias efectuadas por el recurrente conviene hacer una breve conceptualización sobre el *daño material o patrimonial, que* es aquél menoscabo que experimenta una persona. Él recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, sea indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades.

A su vez, la doctrina distingue el daño patrimonial en dos formas típicas: "daño emergente" y "lucro cesante", siendo el *primero* la disminución del patrimonio ya existente; y el *segundo*, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. En cuanto a la indemnización, ésta debe comprender ambos aspectos, salvo que la ley estipule lo contrario.¹¹

A mayor abundamiento, el <u>daño emergente</u> corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño

¹¹ http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf. Pág. 5.



emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido. Y el <u>lucro cesante</u> hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

SÉPTIMO.- También la doctrina española se ocupó del tema estableciendo la distinción en similar orden de ideas: "*Daño Emergente*: "Son daños efectivamente producidos porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar.- ... *Lucro Cesante*: "ganancia dejada de obtener o pérdida de ingresos ... Este daño tiene en su propia naturaleza una dosis de incertidumbre pues la realidad es que no se llegó a obtener la ganancia, por eso hay que manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias concretas para evitar que bajo este daño pretenda el perjudicado obtener la compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido" "12

OCTAVO.- Asimismo, con respecto a la indemnización por daño emergente y lucro cesante, aplicado en caso de muerte, precisa la doctrina española:

I) "En lo referente al <u>daño emergente</u> en el supuesto de indemnización por causa de muerte, se verá desglosado en gastos de asistencia médica y hospitalaria y en gastos de entierro y funeral, cuando estén debidamente acreditados. Si acudimos, una vez más, a la Ley 30/95, en el art. 1.6, se establece expresamente que, en todo caso, se satisfarán los gastos de asistencia médica y hospitalaria y además, en las indemnizaciones por muerte, los gastos de entierro y funeral (...). Nos encontramos ante una serie de gastos

¹² Fernando REGLERO CAMPOS, "Tratado de Responsabilidad Civil", Thomson – Aranzadi, Navarra 2008, Tomo I, pags. 330/332



derivados del accidente de circulación que constituyen daño emergente, que son daños a las personas, ya que derivan de un daño biológico (la muerte de una persona) mientras que los derivados de daños exclusivamente materiales deben serlo en la de daños en los bienes, ya que esta interpretación viene avalada por el art. 1.2 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en el que se establece que dentro de los daños a las personas se comprende el valor de la pérdida sufrida. Los gastos de entierro y funeral son todos aquellos desembolsos directamente derivados de la muerte de una persona y que sean necesarios para depositar el cuerpo en nicho o sepultura o para su incineración, así como los de los oficios religiosos necesarios a tal fin, siempre que sean adecuados al entorno social y cultural del fallecido y su familia, al uso y costumbre del lugar en que se preste el servicio y consustanciales al homenaje a la memoria de los seres queridos. Asimismo son gastos de entierro y funeral las coronas, lazos y recordatorios. Se pueden citar como partidas comprendidas dentro de este concepto indemnizatorio las correspondientes a la caja, su sellado y lacrado, el sudario, productos químicos necesarios para la preservación del cuerpo, coche fúnebre, personal necesario para el enterramiento, gastos de incineración y responsos, entre otros (...)"13.

II) Es doctrina también comúnmente aceptada, que en las lesiones corporales y, por tanto, en los supuestos de muerte, hay que indemnizar el <u>lucro cesante</u> que se haya ocasionado a consecuencia del accidente o la lesión. La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce como una de las partidas indemnizables el desamparo en el que quedan ciertos parientes que dependían económicamente del difunto. Este desamparo, puede ser considerado como el

¹³ Laura Gázquez Serrano, Profesor Derecho Civil; Valoración del Daño por fallecimiento: Perjudicados, Perjuicios indemnizables y factores de corrección. Pág. 53.



lucro cesante, pues se trata de un aporte económico que, como consecuencia de la muerte, desaparece para los familiares o parientes más próximos.

A la hora de indemnizar el *lucro cesante*, tanto en los supuestos de muerte como en los de simples lesiones, por norma general, plantea problemas comunes: prueba de la pérdida de la ganancia, probabilidad de pérdida de ganancias, relación de causalidad, tipo de pérdida de ganancias, así como determinar las personas que con motivo de un evento dañoso han sufrido tales pérdidas en sus ganancias.

Lógicamente, todos estos problemas se acentúan en los supuestos de personas que no puedan acreditar sus ingresos, como sería el caso de profesionales liberales, o incluso en aquellos casos en los que los sujetos carecen de ingresos, como podría ser el supuesto de menores o de amas de casa, cuyo trabajo es cuantificable, pero las dificultades para su determinación numérica son abundantes, dependiendo de muchos factores. El Tribunal Supremo se ha mantenido firme y riguroso en cuanto a la concreción del posible lucro cesante, afirmando que no basta la simple posibilidad de obtener la ganancia, sino que ha de existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto, debiéndose probar por el actor rigurosamente que se dejaron de obtener las ganancias sin que éstas sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas. La jurisprudencia lo estima mejor como "meramente posible o hipotético", de modo que la cuantía de la indemnización por lucro cesante, "cuando éste se refiere a beneficios futuros, debe obtenerse mediante apreciaciones prospectivas fundadas en criterios objetivos de experiencia, entre los que pueden servir los que operan en el mundo económico, contable, actuarial, asistencial o financiero. Así dice la STS, sala 1ª, de 11-2-2013, "Respecto al lucro cesante, señala la STS 16 de diciembre 2009 lo siguiente: "debe acordarse cuando se haya dejado de obtener una ganancia por parte del acreedor y aunque es cierto que la jurisprudencia española ha sido restrictiva al



señalar que no debe concederse indemnización en los casos de ganancias dudosas, sí se ha reconocido que aplicando criterios de probabilidad, debe indemnizarse aquella "pérdida futura que razonablemente se prevea que puede ocurrir" (art. 9:501 (2) PECL), criterio aplicado en la reciente doctrina de esta Sala con relación a las reclamaciones por lucro cesante".¹⁴

NOVENO.- En esa línea de ideas, de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que el Ad quem sustenta su decisión en el considerando décimo séptimo de la impugnada, y si bien no ha sido vasta su argumentación para revocar los extremos impugnados, sin embargo, el razonamiento realizado ha sido lógico y conciso, aplicable al caso, basando su decisión el Ad quem de acuerdo a los medios probatorios actuados, y para este caso, en los términos plasmados en la pericia contable, que no ha sido observada por ninguna de las partes; toda vez que la verificación de una debida motivación, sólo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustenten la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente probados lo que supone una adecuada valoración de las pruebas, características que se verifican en la sentencia de vista y que conlleva a concluir a este Colegiado Supremo que en ella no se vislumbra vulneración, ni al debido proceso, ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, la impugnada garantiza que el razonamiento guarda relación y es proporcionado con el problema que corresponde resolver; y aunado a ello, si bien la justificación se hizo en pocas palabras, pero eso en nada mella la existencia de la fundamentación, porque no es el número de párrafos lo que se tiene en cuenta, sino que, como se ha afirmado, siguiendo la línea interpretativa del Tribunal Constitucional, que exista fundamentación, congruencia y suficiente justificación.

¹⁴ Laura Gázquez Serrano; op. cit. Pág. 55/56.



DECIMO.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala Suprema considera necesario precisar los extremos impugnados, a fin de eliminar cualquier duda o incertidumbre sobre las pretensiones planteadas e impugnadas, al amparo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y lograr así la paz social en justicia, y con ello resolver completamente el conflicto de intereses planteado.

Es así, en relación al <u>daño emergente</u>, para el caso concreto, como ya se indicó líneas arriba, lo constituye normalmente los gastos de entierro y funeral del fallecido, los cuales, <u>para ser amparados deberán ser oportunamente justificados y probados documentalmente</u>, empero de la revisión del escrito de demanda y de los medios de pruebas ofrecidos por la parte demandante, no se aprecia que dicha parte haya pedido expresamente y menos acreditado con documentos fehacientes los gastos incurridos por dichos conceptos, motivo por los cuales, no es admisible conceder conceptos que no fueron peticionados, ni acreditados, no obstante se refiere en la demanda los gastos de sepelio, sucesión intestada y gastos en los Registros Públicos.

De otro lado, tenemos que no se ha probado, ni acreditado el daño alegado y la afectación a su patrimonio o se verifique un empobrecimiento que comprenda los daños inmediatos sufridos como consecuencia del actuar antijurídico de la parte demandada, conforme lo prescribe el artículo 1331 del Código Civil, no pudiendo subrogarse el Ad quem dicha obligación de la parte actora y pretender fijar un monto indemnizatorio con valoración equitativa si no existe medios de pruebas que sustenten su pretensión, ya que el artículo 1332 del Código Sustantivo solo es aplicable cuando el daño se encuentra probado, pero no es posible determinar un monto preciso para resarcir el daño acaecido, lo cual ocurre normalmente en supuestos de daños que no son materiales, empero, en autos no se ha probado la existencia del alegado daño emergente; por consiguiente, no puede ser amparado dicho extremo de su pretensión, conforme lo ha plasmado el Ad quem en la recurrida, por tanto en este extremo no existe vulneración a las infracciones denunciadas por el actor.



Debiendo agregar que los demandantes pretenden exigir el pago de este concepto, confundiendo los efectos dañosos que se produjeron a sus herederos por la muerte de su causante producto de una negligencia médica, con los negocios que tuvo el causante en vida. Apuntando más bien a los efectos negativos que se produjeron en los negocios del fallecido (pago de salarios a trabajadores, servicios de luz, agua, etc.), los cuales no pueden ser calificados per se cómo daño emergente a partir de la muerte del causante, por más que haya sido un próspero empresario, ya que existe diferencias de personalidad entre el sujeto fallecido y sus negocios, pues, estas últimas son personas jurídicas.

Ahora bien, respecto al *lucro cesante*, son "las pérdidas netas que sufren aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que, por ello, tienen la condición de perjudicados". Y por regla general serían los hijos y cónyuge del fallecido, así, la dependencia económica del perjudicado es la clave para poder recibir una indemnización; y para poder averiguar la cuantía a indemnizar, lo primero que hay que hacer es determinar, de entre todos los perjudicados, quién dependía de los ingresos del fallecido. Conforme a los argumentos glosados en el escrito de demanda, los sucesores beneficiarios del causante Daniel Samuel Leiva Saenz, son sus hermanos: Julia, Serapio Eugenio, Margarita María, Anacleta, Agapito, Silveria Florentina y Víctor Leiva Saenz, sin embargo, de los fundamentos fácticos de la demanda no arguyen que ellos dependían económicamente de su hermano extinto, sino manifiestan "que éste era un próspero empresario que ha quedado truncada todas sus aspiraciones por su muerte, situación que no le permitirá percibir lo que seguramente, de estar todavía vivo lo habría hecho", argumento este que no se relaciona con las características del lucro cesante, más aún, si de la pericia contable, que obra en autos, se verifica que posterior a la muerte del causante los sucesores han tenido ingresos muchos más altos, que de ser el caso que ellos eran dependientes de su hermano fallecido, no habrían sufrido



menoscabo, motivo por los cuales, este extremo impugnado no puede ser amparado. En todo caso las ganancias económicas e ingresos que pudiera haber producido el causante en caso de seguir vivo, no calzan con la naturaleza jurídica que tiene el pedido de lucro cesante, puesto que no es posible determinar con certeza si estos pueden darse, aumentar o disminuir y en todo caso, los mismos en el presente proceso son serian propiamente de la persona natural fallecida, sino de las personas jurídicas a las que se hace referencia en la demanda.

DÉCIMO PRIMERO.- En ese sentido, por los fundamentos precedentemente expuestos y en vista que se han absuelto las infracciones denunciadas por los casantes, las cuales no logran cambiar el sentido de la decisión adoptada por el Ad quem, al no existir vulneración ni al debido proceso, ni a la debida motivación; por lo tanto, los Jueces Supremos integrantes de la Sala Suprema Civil Permanente consideran que no existe infracción alguna a los artículos denunciados, por consiguiente, las infracciones denunciadas deben ser declaradas infundadas.

V. <u>DECISIÓN</u>

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon:

- a) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Anacleta Leiva Sáenz; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Anacleta Leiva Sáenz y Agapito Leiva Sáenz sobre indemnización; y los devolvieron. Interviniendo el



señor Juez Supremo Lévano Vergara por licencia del señor Távara Córdova; siendo ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes.**

SS.	
HURTADO REYES	
SALAZAR LIZÁRRAGA	
ORDOÑEZ ALCÁNTARA	
ARRIOLA ESPINO	
LÉVANO VERGARA	
MHR/CMC/Lva	